

**INSTITUTO
DE INGENIEROS
DE MINAS
DEL PERÚ**

CANON MINERO 12 AÑOS DESPUÉS



ING. RÓMULO MUCHO

Gobiernos regionales y municipios recibirán importantes recursos para su desarrollo

Congreso aprueba Ley del Canon Minero, Pesquero y Forestal

El Congreso aprobó la Ley del Canon Minero, Pesquero y Forestal, mediante el que se asignan importantes recursos a los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas que obtiene el Estado por la explotación de los recursos naturales. El canon petrolero se mantiene igual.

Votaron en contra Carmen Lozada, Miguel Velit y Luis Chang Ching, y se abstuvieron Martha Chávez y Manuel Vara Ochoa, todos de C90-NM.

Tras un arduo debate, en el cual los legisladores de distintas bancadas coincidieron en la necesidad de descentralizar los recursos económicos originados por la explotación de diversos recursos naturales, el presidente de la Comisión de Energía, Minas y Pesquería, Rómulo Mucho Mamani (PP), acogió los distintos aportes en un texto sustitutorio.

Canon forestal

A dicho texto se le adicionó un artículo sobre la creación del canon a la explotación de los recursos forestales. Consecuentemente, el canon forestal se compone del 50 % del pago por derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre.

Canon minero

El canon minero está cons-

tituido por el 50 % del total de los ingresos y rentas que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, monto que no podrá ser afectado por los beneficios e incentivos tributarios que recaigan sobre el Impuesto a la Renta.

En cambio, el canon petrolero mantendrá las condiciones de su aplicación actual.

Canon gasífero

También se creó el canon gasífero a la explotación del gas natural y condensados. Este se compone del 50% de los ingresos que percibe el Estado por el pago del Impuesto a la Renta y las regalías que perciba el Estado derivadas de la explotación de ese recurso natural.

Canon hidroenergético

Se creó el Canon Hidroenergético, con un 50% del total de ingresos y rentas, pagado por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. No se incluye en este canon a los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Canon pesquero

El canon pesquero se creó a la explotación de los recursos hidrobiológicos y se compone del 50% del total de los ingresos y rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas continentales, lacustres y fluviales.

Distribución del canon

El canon será distribuido entre los gobiernos locales (municipios provinciales y distritales) de acuerdo con el criterio de área de influencia del yacimiento explotado, con el siguiente porcentaje:

El 20% del total recaudado para las municipalidades de la provincia o provincias donde se encuentra localizado el recurso natural, de acuerdo con criterios que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

El 60 por ciento del total recaudado para las municipalidades provinciales y distritales del departamento o departamentos en que se encuentre localizado el recurso natural, según criterio de la densidad poblacional.

Y el 20 por ciento del total recaudado para los gobiernos regionales en cuyo territorio se encuentra el recurso natural.

Se estableció en la nor-

ma que el control y ejecución de los recursos correspondientes al canon asignado a los gobiernos locales se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades.

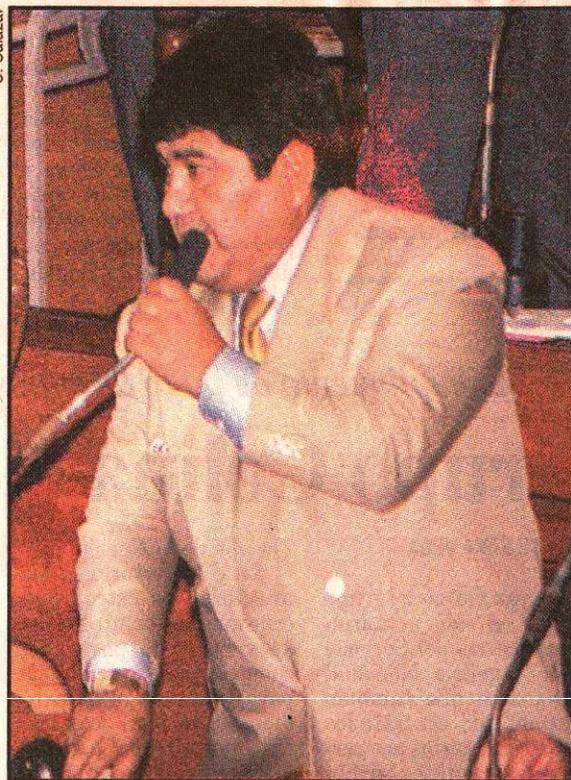
Y los recursos que los concejos municipales y gobiernos regionales reciban por concepto de canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión.

Ríos rompió cura de silencio

Durante el debate, el congresista huaracino Waldo Ríos, renunciante del FIM, se arrodilló y pidió con fervor religioso a la representación nacional que apruebe la ley del canon, como un acto de justicia con los 21 departamentos del país. Señaló que en el caso de Antamina la empresa canadiense no ha cumplido con hacer las inversiones en Huaraz, y los lugareños que creían tener una fuente de trabajo no fueron beneficiados, pues de 122 trabajadores sólo contrató a 5 ancashinos.

Apoyaron la creación del canon en los diversos campos de extracción Daniel Estrada (UPP), Pedro Morales (AP), Francisco Arroyo y Guzmán Aguirre (VV), Marciano Rengifo y Lau Chufon (PP), César Acuña (UN), Susana Higushi (FIM), César Zumaeta (Apra), Luis Guerrero (PP), entre otros.

C. Salazar



■ Congresista Rómulo Mucho sustentó dictamen en mayoría de la Ley del Canon Minero, Pesquero y Forestal que fue aprobado por el Congreso.

Pago en cuotas mensuales

En las disposiciones finales y transitorias del texto de la ley se establece que los saldos por concepto de canon minero que adeude el ministerio de Economía y Finanzas a los gobiernos regionales y locales, a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, serán cancelados en cuotas mensuales en un plazo no mayor de un año.

También se dispone

que en un plazo de 180 días calendario la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con los ministerios de Economía, Energía y Minas y Pesquería, mediante decreto supremo, aprobará los montos específicos, la forma de pago y otras imposiciones que requiera la aplicación de la presente ley por cada centro de explotación económica.

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbeogo <http://www.editoraperu.com.pe>
"AÑO DE LA COMMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"
Lima, martes 10 de julio de 2001 AÑO XIX - N° 7688 Pág. 206487

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27505

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo único. Objeto de la Ley
Modifícanse el Artículo 87, los incisos b) y d) del Artículo 88 y el Artículo 105 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

"Artículo 87.- Inscripción de organizaciones políticas

Los partidos políticos, las agrupaciones independientes y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Artículo 88.- Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas

(...)
b) Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.
(...)

d) Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 105.- No hay reelección inmediata
El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a. i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

26844

LEY N° 27506

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CANON

TÍTULO I

DEFINICIÓN, OBJETO DE LA LEY, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.

Artículo 2°.- Objeto de la ley

La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula de manera general su distribución en favor de las municipalidades y gobiernos regionales, centros poblados y comunidades en cuya circunscripción se hallan dichos recursos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados en los artículos siguientes. La inclusión de otros tipos de canon en virtud de la explotación de cualquiera de los recursos naturales a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 26821, requiere obligatoriamente de ley que la crea, según criterios económicos de valor actual y no potencial.

Artículo 4°.- Disposiciones generales

4.1 Inalterabilidad del monto correspondiente al canon

Las personas naturales o jurídicas podrán acceder a cualquier beneficio o incentivo tributario que recaiga sobre el Impuesto a la Renta, sólo después de haber cancelado el monto que corresponde al canon.

4.2 Oportunidad

La transferencia de los ingresos percibidos por concepto de canon será efectuada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), dentro de los 30 (treinta) días siguientes al vencimiento del plazo de la entrega del monto correspondiente, haciéndose los depósitos en una cuenta que el Banco de la Nación creará para que la SUNAT haga los depósitos respectivos.

TÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DEL CANON

Artículo 5°.- Distribución del canon

5.1 La distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución.
5.2 El Canon será distribuido entre los gobiernos locales de acuerdo al criterio de área de influencia del yacimiento explotado. Los gobiernos locales están constituidos por las municipalidades provinciales y distritales, siendo la distribución la siguiente:

- El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para las municipalidades de la provincia o provincias en que se encuentra localizado el recurso natural, de acuerdo a criterios que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.
- El 60% (sesenta por ciento) del total recaudado para las municipalidades provinciales y distritales del departamento o departamentos en que se encuentra localizado el recurso natural, según criterio de densidad poblacional.
- El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para los gobiernos regionales en cuyo territorio se encuentra el recurso natural, que serán invertidos en obras de impacto regional.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DEL CANON

Artículo 6°.- Utilización del canon

6.1 El control y ejecución de los recursos correspondientes al canon, asignado a los gobiernos locales, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.

6.2 Los recursos que los concejos municipales, gobiernos regionales reciban por concepto de canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de ejecución.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS RECURSOS

Artículo 7°.- Las responsabilidades de las autoridades municipales

7.1 Las autoridades locales son responsables de:

- Las autoridades de los gobiernos locales provinciales y distritales, bajo responsabilidad, transferirán recursos para inversión los centros poblados de su circunscripción.
- Rendir cuentas periódicamente sobre el destino de los recursos del canon.
- Crear los indicadores y mecanismos adecuados para el monitoreo y evaluación de impactos y costo/beneficio de la inversión del canon.

7.2 Todos los funcionarios y servidores públicos, como aquellos elegidos mediante elección popular que administren los recursos públicos transferidos a las entidades de su dirección o gobierno, son responsables por el buen uso de mismos, y tienen la obligación de rendir cuentas semestrales de los gastos efectuados a la Centralía General de la República, conforme mandato constitucional por el Artículo 11° de la Constitución Política del Estado.
7.3 La ejecución de las obras, los gastos incurridos los logros alcanzados estarán sujetos a la fiscalización posterior de los pobladores, sin perjuicio de las acciones de control que las leyes establecen.

Artículo 8°.- Obligaciones

8.1 Los funcionarios públicos responsables de transferencias a los concejos municipales beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de canon están obligados a efectuar las respectivas transferencias dentro de los plazos previstos en esta Ley, bajo sanción de destitución por incumplimiento de las normas establecidas por la Ley General de Procedimientos Administrativos y la presente Ley.
8.2 El pago del canon por el Gobierno Central exime a éste de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y/o legales de asistir a los concejos municipales en su desarrollo social y económico.

TÍTULO V

DEL CANON MINERO

Artículo 9°.- Constitución del canon
El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, monto que podrá ser afectado por los beneficios e incentivos tributarios que recaigan sobre el Impuesto a la Renta.

TÍTULO VI

DEL CANON DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 10°.- Determinación del canon petrolero
La determinación del canon petrolero mantiene condiciones de su aplicación actual.

Artículo 11°.- Determinación del canon gasífero

11.1 Créase el canon a la explotación del gas natural y condensados que se denominará canon gasífero.
11.2 El canon gasífero se compone del 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que percibe el Estado por el pago del Impuesto a la Renta y las Regalías que perciba el Estado derivado de la explotación de este recurso natural.

TÍTULO VII

EL CANON HIDROENERGÉTICO

Artículo 12°.- Canon hidroenergético

12.1 Créase el canon para la explotación de los recursos hidroenergéticos que se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas pagado por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
12.2 Precísase que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el Artículo 107° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

TÍTULO VIII

DEL CANON PESQUERO

Artículo 13°.- Canon pesquero
Créase el canon a la explotación de los recursos hidrobiológicos. El canon pesquero se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.

TÍTULO IX

DEL CANON FORESTAL

Artículo 14°.- Canon forestal
Créase el canon a la explotación de los recursos forestales. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Los saldos que por concepto de canon minero adeude el Ministerio de Economía y Finanzas a los gobiernos regionales y locales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, serán cancelados en cuotas mensuales en un plazo no mayor de un año.
Segunda. En un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con los Ministerios de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y de Pesquería, mediante decreto supremo, aprobará los Reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la aplicación de la presente Ley, para cada centro de explotación económica.
Tercera. Derógase, modifícase o déjese sin efecto, según sea el caso, cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a. i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

26845

FE DE ERRATAS

LEY N° 27503

Mediante Carta sin de fecha 9 de julio, el Congreso de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 27503, publicada en nuestra edición del día 9 de julio de 2001 en la página 206352.

DICE:

Artículo 2°.- Facultad de CEPRI - Industria Azucarera

El Comité Especial de Privatización de la Industria Azucarera (CEPRI-Industria Azucarera), a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrá la facultad de transferir las acciones de las que es titular el Estado en las empresas agrarias azucareras.

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- Facultad de CEPRI - Industria Azucarera

El Comité Especial de Privatización de la Industria Azucarera (CEPRI-Industria Azucarera), a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrá por toda facultad transferir las acciones de las que es titular el Estado en las empresas agrarias azucareras.

26818

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 082-2001

ADELANTAN REDUCCIÓN DE TARIFAS URBANO - RURALES Y RURALES A LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD EN LA ZONA DECLARADA EN EMERGENCIA POR EL SISMO DEL SUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 077-2001-PCM, se ha declarado en estado de emergencia a los departa-



INSTITUTO
DE INGENIEROS
DE MINAS
DEL PERÚ

REGLAMENTO DE LA LEY DE CANON

DECRETO SUPREMO N° 005-2002-EF

06 – 01 - 2002

BENEFICIARIOS DEL CANON Y FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES

“Artículo 3° .- El Canon será distribuido a los Gobiernos Locales Provisionales y Distritales de las Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las Transferencias a los Centros Poblados se efectuarán en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades” (*)

Para la distribución de los ingresos provenientes del Canon entre las municipalidades distritales y provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, **que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.**

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 029-2004-EF, publicado el 17 – 02 - 2004



Artículo 4° .- Para efecto de la distribución del Canon se considerará como criterio de área de influencia:

- a) Para el Canon Minero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera **o unidad económica administrativa en explotación**, otorga según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Cuando los titulares posean concesiones mineras **o unidades económicas administrativas** en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje mineral beneficiado, según informe de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de concesiones mineras **o unidades económicas administrativas** en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.(*)

(*). Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-2004-EF, publicado el 17 - 02 - 2004



CANON MINERO

- El Canon Minero es el más importante de los seis tipos de canon existentes en el Perú (minero, petrolero, gasífero, hidroenergético, forestal y pesquero), debido al volumen de recursos que genera para las zonas donde se distribuye.
- Desde junio del 2007 el Canon Minero generado en un año se distribuye en una sola cuota en el año siguiente a su recaudación. Usualmente el pago se hace en junio o julio, luego de la regularización del
- Impuesto a la Renta (que genera su base de cálculo). Antes de junio del 2007 las transferencias del canon minero se hacían a lo largo de un año en doce cuotas iguales, desde julio del año siguiente al año de generación de los recursos.



¿EN QUÉ SE PUEDE USAR?

- Los recursos que los Gobiernos Regionales y Locales reciban por concepto de canon deben ser utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de impacto regional y local.
- Para ello el Gobierno Regional o Local tendrá que establecer una cuenta destinada a dicha finalidad.
- Desde el 2006 se está permitiendo que los Gobiernos Regionales y Locales utilicen hasta el 20% de los recursos provenientes del Canon para el mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local.
- Asimismo, podrán destinar hasta el 5% para financiar la elaboración de perfiles correspondientes a los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertado.



TRANSFERENCIA DE CANON MINERO A GOBIERNOS LOCALES POR REGIÓN, AÑOS 2000 - 2012 (NUEVOS SOLES)

Región	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
ANCASH	1,301,692	1,852,361	15,475,192	44,076,851	48,782,145	37,942,678	261,548,144	1,221,262,767	989,622,229	686,885,451	599,097,616	582,276,589	763,865,320	5,253,989,034
CAJAMARCA	23,966,248	30,378,667	26,603,976	53,088,292	138,428,044	214,388,326	266,574,101	439,209,726	137,511,426	175,995,615	311,677,252	318,468,334	409,543,964	2,545,833,971
TACNA	572,205	3,979,882	7,620,062	11,670,134	29,620,035	113,340,388	240,398,222	579,937,155	533,697,307	257,413,452	154,630,900	267,419,511	256,121,256	2,456,420,510
AREQUIPA	4,061,587	7,287,795	15,947,478	19,775,855	18,604,432	42,417,562	53,439,663	118,166,495	343,162,309	416,582,527	267,213,438	507,288,638	597,170,122	2,411,117,900
MOQUEGUA	686,140	7,391,761	13,700,851	21,016,086	26,119,893	111,338,942	202,780,951	365,326,670	158,474,010	295,504,497	186,343,555	298,153,565	248,507,821	1,935,344,742
LA LIBERTAD	2,216,955	3,174,348	4,073,068	7,888,508	12,641,707	13,582,934	40,447,742	212,548,760	198,599,489	288,041,108	321,302,239	351,718,679	417,044,731	1,873,280,268
PUNO	9,436,058	16,174,951	24,119,520	57,060,669	51,308,601	71,462,902	88,283,912	108,321,825	129,479,052	191,204,923	138,308,446	234,134,666	231,789,829	1,351,085,354
PASCO	6,004,567	5,289,480	1,370,338	1,929,421	4,685,693	15,719,123	36,233,781	265,783,174	281,872,473	97,805,909	114,256,549	138,980,151	149,948,106	1,119,878,765
CUSCO	578	319,660	228,328	0	0	13,939,576	50,427,099	204,663,769	181,804,845	109,590,519	79,721,159	131,344,976	271,291,636	1,043,332,145
ICA	228,387	72,493	1,843,094	4,113,519	3,810,078	6,189,343	20,290,523	49,780,548	51,489,106	85,418,201	51,398,656	153,602,486	263,110,382	691,346,817
LIMA	1,684,180	2,441,877	3,068,270	4,897,920	6,230,353	12,150,943	28,867,899	150,253,515	138,551,957	55,980,658	55,010,433	80,551,984	123,011,713	662,701,702
JUNIN	2,637,276	2,759,808	1,962,566	2,171,369	2,858,169	5,176,669	7,728,506	83,030,801	92,422,407	33,018,384	48,048,886	60,422,303	82,399,999	424,637,144
AYACUCHO	150,268	250	17,976	13,089	432,348	1,195,682	1,181,342	15,548,565	30,565,517	7,981,636	25,958,771	43,738,741	63,395,541	190,179,726
HUANCAVELICA	1,710,002	146,623	177,731	148,726	1,084,471	3,096,365	4,396,791	28,593,731	36,382,111	14,023,736	4,499,023	6,552,900	13,986,986	114,799,196
APURIMAC	59,354	1,581	0	186,711	1,034,634	3,799,725	6,269,661	17,302,210	16,908,673	9,592,323	620,129	1,546,514	5,279,437	62,600,952
HUANUCO	107,912	6,962	0	29	0	14	681,890	7,852,751	5,796,433	2,172,089	1,254,261	3,301,611	3,168,699	24,342,650
LAMBAYEQUE	353,056	0	0	0	0	0	3,367	2,405	0	206,629	88,906	384,277	343,574	1,382,214
AMAZONAS	182,742	0	1,057	510,859	365,752	7,056	3,835	5,757	13,445	56,724	84,704	97,823	4,440	1,334,193
SAN MARTIN	0	0	60,865	112,620	142,646	285,632	191,843	123,005	358,659	400,138	333,955	482,331	738,788	3,230,481
MADRE DE DIOS	29	0	0	0	17,577	41,796	24,021	32,184	35,848	35,118	43,702	93,655	537,688	861,618
PIURA	1,638	0	35	308	715	11,739	10,848	5,132	7,205	25,905	15,571	98,392	140,504	317,992
CALLAO	0	0	0	18	0	0	80	126	1,415	102	31	78	870	2,720
Total	55,360,875	81,278,499	116,270,407	228,660,985	346,167,293	666,087,395	1,309,784,220	3,867,751,071	3,326,755,916	2,727,935,645	2,359,908,182	3,180,658,204	3,901,401,407	22,168,020,097

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas - Transparencia Económica



CANON MINERO GENERADO Y DISTRIBUIDO

1996-2013 (miles de soles)

Año	Canon Generado	Canon Distribuido
1996	172,981	15,375
1997	136,924	110,937
1998	52,684	169,428
1999	68,665	86,514
2000	90,288	55,361
2001	168,537	81,278
2002	369,606	135,933
2003	532,000	285,826
2004	1,158,500	451,289
2005	2,166,293	888,140
2006	4,254,379	1,746,378
2007	4,435,674	5,157,001
2008	3,434,452	4,435,674
2009	3,086,988	3,434,452
2010	4,156,857	3,086,988
2011	5,097,315	4,156,857
2012	3,800,819	5,097,315
2013	n.d.	3,800,819

Fuente:MEF



Actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas determina el monto que le toca a cada uno de los beneficiarios del Canon Minero siguiendo las pautas fijadas por Ley y echando mano de cinco fuentes de información:

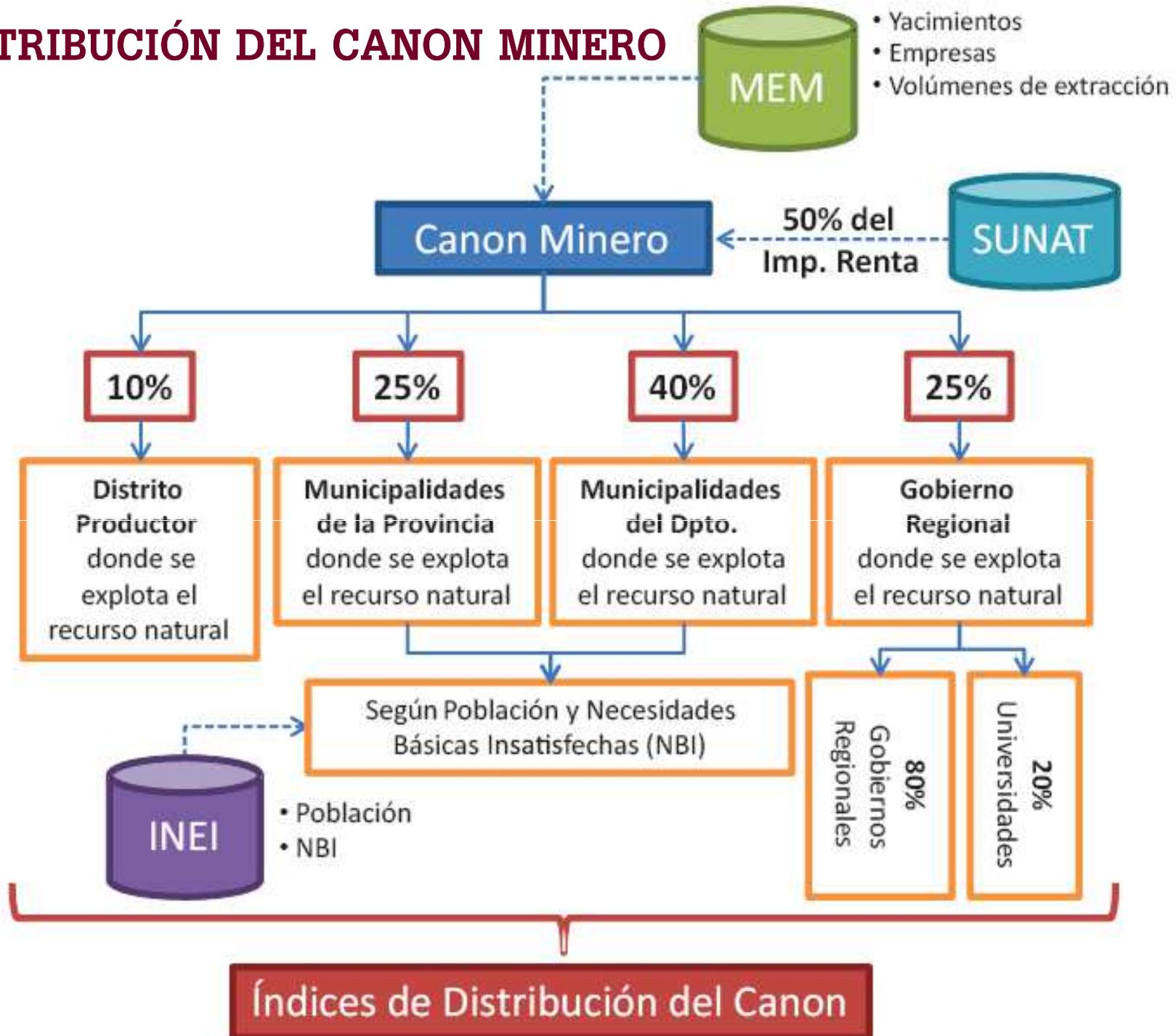
- Impuesto a la Renta de tercera categoría declarado por cada empresa minera.
- Volumen producido en cada operación minera.
- Demarcación territorial.
- Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas.
- Población.



¿CÓMO SE DISTRIBUYE?

- Los criterios de distribución del Canon Minero han variado en distintas oportunidades. Su actual distribución quedó establecida de la siguiente manera:
 - a) 10% del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural (del cual 30% se destinará a la inversión productiva para el desarrollo de las comunidades).
 - b) 25% del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural
 - c) 40% del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.

DISTRIBUCIÓN DEL CANON MINERO





ORIENTACIONES PARA EL USO DEL CANON

Norma	Forma de utilizar el Canon
Ley N° 27506 (Ley de Canon) Numeral 6.2 del artículo 6°	Utilización exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local. Los GR entregarán el 20% a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica
Ley N° 28322. Segunda Disp. Comp. y Final	Del 10% del total de canon para los GL productores, se destinará el 30% a la inversión productiva para el desarrollo de las comunidades donde se explota el recurso natural
Ley N° 28258 (Ley de Regalía Minera) artículo 9°	Los recursos por concepto de regalía minera serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico. Los recursos que las universidades nacionales reciban por concepto de regalía serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica. El 50% asignado para GL productores, será invertido en las comunidades donde se explota el yacimiento
Ley N° 29289. Décimo tercera disposición final	<p>Los GR y GL quedan facultados a utilizar los recursos del canon, sobrecanon y regalía minera en financiar o cofinanciar proyectos y mantenimiento, priorizando infraestructura básica (20%); y, en elaborar perfiles enmarcados en los respectivos planes de desarrollo (5%)</p> <p>Las universidades públicas que cuente con recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, podrán utilizarlo en financiar y cofinanciar investigaciones de ciencia aplicada relacionadas con salud pública y prevención de enfermedades endémicas; sanidad agropecuaria; preservación de la biodiversidad y utilización de energías renovables y procesos productivos; asimismo en financiar proyectos vinculados directamente con los fines de la universidad y que no contemplen intervenciones con fines empresariales ni remuneraciones (30%)</p>
Ley N° 28451. Ley que creó el FOCAM (Camisea)	Los GR y GL deben destinar los recursos del FOCAM al financiamiento de: proyectos, mantenimiento de la infraestructura económica y social, formulación de estudios de pre inversión, capacitación; y, preservación del medio ambiente y la ecología. Las universidades públicas deberán utilizar el FOCAM para investigación científica y tecnológica
D.U. N° 058-2011-EF	Se establece un fondo no concursable (FONIPREL "Excepcional") que asigna recursos a zonas de pobreza y con menos recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalías mineras.



CANON MINERO 2012

REGIONES	2012
Áncash	763,865,320
Arequipa	597,170,122
La Libertad	417,044,731
Cajamarca	409,543,964
Cusco	271,291,636
Ica	263,110,382
Tacna	256,121,256
Moquegua	248,507,821
Puno	231,789,829
Pasco	149,948,106
Lima	123,011,713
Junín	82,399,999
Ayacucho	63,395,541
Huancavelica	13,986,986
Apirímac	5,279,437
Huánuco	3,168,699
San Martín	738,788
Madre de Dios	537,688
Lambayeque	343,574
Piura	140,504
Amazonas	4,440
Callao	870

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29281

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Por cuanto el congreso de la República
ha dado la Ley siguiente

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 27506, LEY DE CANON

Artículo 1°.- Modificado del artículo 5° de la Ley N° 2706, Ley de Canon

incorporase el numeral 5.3 al artículo 5° de la ley N° 27506, Ley de Canon, con el texto Siguiente

- Artículo 5° Distribución del Canon

(...)

5.3 Cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, el canon minero se distribuye en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente en cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formulará el titular minero a los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Energía y Minas. En caso de la minería no metálica, el canon minero se distribuye en función al valor del componente minero. Cuando la extensión de una concesión minera en explotación comprenda circunscripciones vecinas la distribución se realizara en partes iguales”

Artículo 2° Normas Reglamentarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de

Energía y Minas, dictará las normas reglamentarias de la presente Ley, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada de vigencia de la presente Ley Comunicase al señor Presidente de la Republica para su promulgación. En Lima a los treinta días del mes de octubre de dos mil ocho.

JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN Presidente del
Congreso de la república

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO Primer
Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla. Dado en la
casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes
de noviembre del año dos mil ocho

ALAN GARCIA PEREZ Presidente
Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO Presidente del
Consejo de Ministros

PERÚ: APOORTE DEL SECTOR MINERO – ENERGÉTICO A LAS REGIONES

(En Millones de Dólares)

Aportes	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Canon Minero ¹	133	271	535	1,648	1,542	1,190	1,104	1,558	1,889
Canon y Sobrecanon Petrolero	129	181	218	241	333	205	239	340	506
Canon Gasífero	21	92	120	193	248	264	438	645	850
Regalías Mineras ³		63	116	160	174	112	214	280	5
Aporte Voluntario				166	163	131	142	180	
Gravamen Especial a la Minería ⁴								49	357
Nueva Regalía Minera ⁵								26	217
Impuesto Especial a la Minería ⁶								21	167
Canon Hidroenergético	28	34	39	49	50	46	54	52	34
FOCAM		19	36	41	60	65	112	168	167
Derecho de Vigencia ²	8	16	28	31	43	50	50	73	82
TOTAL	319	676	1,093	2,528	2,613	2,064	2,352	3,352	4,274

1/ El canon minero distribuido corresponde al 50% del impuesto a la renta de la actividad minera del año anterior.

2/ Cifras convertidas con T.C. establecido.

3/ Ley N° 28258 publicado el 24 de junio de 2004.

4/ 5/ 6/ Se aplica a partir del 1 de octubre del 2001.

Fuente: Transparencia Económica del MEF / PERUPETRO / INACC / MEM



INSTITUTO
DE INGENIEROS
DE MINAS
DEL PERÚ

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS INGRESOS FISCALES COMPARADO CON LAS EXPORTACIONES MINERAS (Expresado en millones de US\$)

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Acumulado en los años 2004 - 2012
1. Impuesto a la Renta Metálica	290	658	1,762	2,781	2,305	1,002	1,989	2,819	2,448	16,054
2. Regalías Mineras ¹		63	116	160	174	112	214	280	5	1,124
3. Aporte Voluntario ²				165	163	131	142	180		781
4. Derecho de Vigencia ³	26	21	37	41	43	50	66	73	82	438
5. Gravamen Especial a la Minería ⁴								49	357	406
6. Nueva Regalía Minera ⁵								26	217	243
7. Impuesto Especial a la Minería ⁶								21	167	189
TOTAL (A) = (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7)	316	742	1,915	3,147	2,685	1,296	2,411	3,448	3,275	19,235
Ingresos por Exportaciones Mineras (E)	7,124	9,790	14,735	17,238	18,657	16,361	21,237	27,361	25,921	158,423
A/B	4%	8%	13%	18%	14%	8%	11%	13%	13%	13%

1/ Las Regalías Mineras se pagan a partir del 2005.

3/ Cifras convertidas con T.C. establecido en INGEMMET

2/ El Aporte Voluntario se paga a partir del 2007.

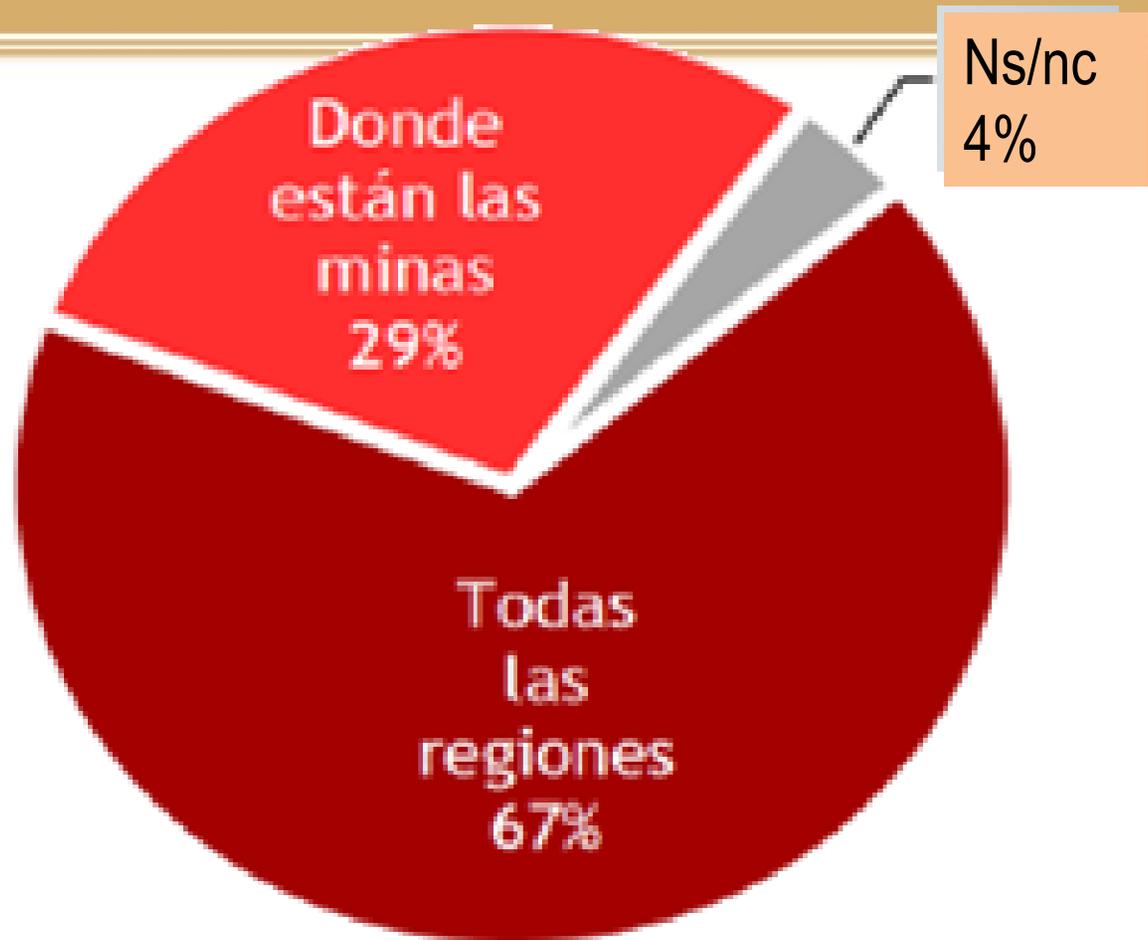
4/ 5/ 6/ Se aplica a partir del 1 de octubre del 2001.

Fuente: Transparencia Económica del MEF / Aduanas / Memoria BCRP 2011 / Nota Tributaria Sunat / INGEMMET / MEM



DISTRIBUCION DEL CANON

- ¿Cree Ud. que el dinero que el país recibe por el Canon Minero debe ser repartido entre todas las regiones del país o solo repartido entre las regiones donde están ubicadas las minas?



Total 100%

Base: 1202 entrevistas



GRACIAS